RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2037/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, quedando registradas con el número de folio 01302917, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Detallar los Gastos de telefonía celular [sic] erogados totales del periodo de enero a septiembre de 2017 [sic]
>
> …

II. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información remitiendo la siguiente documentación:

SEV
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

UPAV
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Oficio No. UPAV/DAF/866/2017
Página 1 de 1

ASUNTO: ATENCIÓN A OFICIO UPAV/UT/0107/2017
Xalapa, Ver. A 26 de septiembre de 2017

LIC. ANDRÉS ALBERTO BACA PALOMO.
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Derivado de la naturaleza de la información que solicita en el oficio **UPAV/UT/0107/2017** de la Unidad de Transparencia y en correspondencia al folio **01302917** de la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a:

> **"...Detallar los Gastos de telefonía celular erogados totales del periodo de enero a septiembre de 2017..." (sic).**

Me permito hacer de su conocimiento, que no existen gastos por parte de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz a los que hace referencia.

Lo anterior, con la finalidad de dar contestación a la solicitud en apego a lo dispuesto por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Sin más por el momento, quedo de usted aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

UPAV
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ
RECIBIDO
27 SEP 2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIÓ: 13:51

ATENTAMENTE

L.C.P. ALDO ALONSO SANTILLÁN FLORES.
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

III. Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando el siguiente agravio:

…

ES OPACA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIDAD [sic]

…

IV. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecinueve de octubre del mismo año, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través de oficialía de partes de este Instituto, remitiendo lo siguiente:

UPAV
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ
!ÍDICOS

Oficio Núm.: UPAV/DAJ/919/2017
Hoja: **1/3**
ASUNTO: Desahogo de vista.

Expediente Núm. IVAI-REV/2037/2017/II

Xalapa-Enríquez, Ver., 03 de noviembre de 2017

Ciudadanos:
Integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
P r e s e n t e

Quien suscribe, **Lic. Leopoldo Enrique Moreno Perea**, mexicano, mayor de edad, con pleno uso y disfrute de mis derechos, en mi carácter de Representante Legal de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, lo cual acredito de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 19 fracción I de la Ley Número 276 que crea La Universidad Popular Autónoma de Veracruz, 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 161, 132 y 134 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en términos del presente ocurso comparezco a fin de exponer lo siguiente:

Que vengo por medio del presente a dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, mismo que fuera notificado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, vía INFOMEX, el día veintiséis de los corrientes, radicado bajo el número al rubro mencionado, derivado del recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted] vía sistema INFOMEX bajo el número de folio **RR00130117**, en contra de la respuesta emitida por la referida Unidad a la solicitud de información con número de folio: **01302917**, por lo que me pronuncio en los siguientes términos:

Manifiesto desconocer si respecto al acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, tocante al recurso de revisión en el que se comparece; solicito de este H. Consejo, sean desestimados los agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que:

Por cuanto hace a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la referida solicitud realizada por el ahora recurrente, exponiendo los siguientes agravios: *"Es opaca la Unidad de Transparencia de la Unidad"* (sic); manifiesto que los agravios que intentan hacer valer

UPAV
UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ
ÍDICOS

Oficio Núm.: UPAV/DAJ/919/2017
Hoja: **2/3**
ASUNTO: Desahogo de vista.

Expediente Núm. IVAI-REV/2037/2017/II

Xalapa-Enríquez, Ver., 03 de noviembre de 2017

resultan ser improcedentes, toda vez que en tiempo y forma; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 134, fracción VII de la Ley local en la materia, posterior a realizar una búsqueda minuciosa en el área de este Sujeto Obligado facultada para generar y tener a resguardo dicha información, se determinó que este Organismo no generó gastos correspondientes a los conceptos mencionados en la solicitud de información, por lo que se **reitera la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia**, siendo que mediante el oficio número UPAV/DAF/866/2017, la Dirección de Administración y Finanzas, informó que durante el periodo de enero a septiembre de 2017, este Organismo, no generó gastos correspondientes a "telefonía celular", el mismo que fue anexado en tiempo y forma a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Organismo.

Resulta de relevancia manifestar que, la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con fundamento en lo establecido en los artículos 5 y 10, fracción VI de la Ley 276 que crea a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, así como el numeral 4 del Estatuto Orgánico de esta Universidad, suscribió un convenio de coordinación para el desarrollo de los programas educativos con la persona moral denominada "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C."; el cual establece que dicha asociación coadyuvará con esta institución académica para recaudar, resguardar y administrar las aportaciones que efectúen los alumnos de la Universidad, las cuales resultan determinadas por la Asociación Civil antes mencionada, a fin de cubrir los gastos de operación de esta institución educativa, cumpliendo con ello el principio del autofinanciamiento universitario consagrado en la normativa interior.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 143 y 145 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, al no obrar en los archivos y/o registros de esta Universidad la información solicitada, en razón de que ésta no resulta ser quien genera la misma, de manera respetuosa se le orienta para efecto de que acuda ante la persona moral "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", que tiene su domicilio en Av. Américas, número 61, Col. Aguacatal, en el municipio de Xalapa, Veracruz, a fin de que se encuentre en oportunidad de imponerse de la información que requiere.

UNIVERSIDAD POPULAR
AUTÓNOMA DE VERACRUZ

ÍDICOS

Expediente Núm. IVAI-REV/2037/2017/II

Xalapa-Enríquez, Ver., 03 de noviembre de 2017

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes CC. Comisionados respetuosamente solicito:

Único: Tenerme por presentado en términos de este escrito, en mi carácter de representante legal de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 fracción I de la Ley Número 276 que crea La Universidad Popular Autónoma de Veracruz, dando oportuna contestación al recurso de revisión al rubro indicado.

Atentamente

Lic. Leopoldo Enrique Moreno Perea
Director De Asuntos Jurídicos
Universidad Popular Autónoma de Veracruz

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el mismo veintisiete de noviembre se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. El veintinueve de enero siguiente, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de

la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Lo aquí peticionado son los gastos de telefonía celular erogados por el sujeto obligado de enero a septiembre de dos mil diecisiete, ante la respuesta proporcionada el recurrente se agravió manifestando que el sujeto obligado es opaco; al respecto, se estima que el agravio manifestado por el recurrente deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo a lo anterior y durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta remitiendo oficio atribuible al Director de Administración y Finanzas de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, servidor que refirió que no existen los gastos a los que se hace referencia el ciudadano en su solicitud de información.

Ante el agravio manifestado en el medio de impugnación, el sujeto obligado compareció ante este Instituto ratificando su respuesta primigenia a través de su representante legal, además, precisó que esa casa de

estudios suscribió un convenio de coordinación para el desarrollo de los programas educativos con una persona moral denominada “Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.” mismo que establece que esa asociación coadyuvará con el sujeto obligado para recaudar, resguardar y administrar las aportaciones de los alumnos de la Universidad, a fin de cubrir los gastos de operación de la institución educativa, por lo que en términos de los numerales 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, se orientó al ciudadano a dirigir su petición a la persona moral antes citada.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Este órgano autónomo considera que, en términos del numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada, lo anterior es así porque conforme a lo normado por el artículo 18 del Estatuto Orgánico[1] del sujeto obligado, la Dirección de Administración y Finanzas tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

> Artículo 18. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> XII. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;
>
> XIII. Formular mensualmente los estados financieros de la Universidad, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio;
>
> XIV. Operar el sistema de contabilidad de la Universidad y, en su caso, modificarlo previa anuencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;
>
> …
>
> XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

No obstante lo anterior y si bien durante el procedimiento de acceso el Director de Administración y Finanzas manifestó la inexistencia de lo peticionado, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que durante, en el trámite del recurso de revisión, el representante legal del sujeto obligado refirió que fue suscrito un convenio con la persona moral “Alianza

[1] http://www.upav.edu.mx/wp-content/uploads/2016/06/UPAV-Estatuto-Organico.pdf

para el Fomento del Aprendizaje A.C.” cuyo objeto es que ésta recaude y administre los recursos para los gastos de operación de la institución educativa, por lo que se orientó al ciudadano para que interpusiera su solicitud ante la asociación referida.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que dicha orientación resulta contraria a derecho; en primer lugar, porque la asociación civil citada no posee la calidad de sujeto obligado de la Ley 875 de Transparencia, lo que se robustece con el catálogo de entes públicos sujetos a dicha normatividad, mismo que se encuentra publicado en el portal oficial de este Instituto en el enlace http://www.ivai.org.mx/documentos/sujetos/lista.pdf.

En segundo lugar, en los recursos de revisión IVAI-REV/133/2015/I y sus acumulados, IVAI-REV/137/2015/II y sus acumulados e IVAI-REV/883/2015/I, los cuales fueron promovidos en contra del mismo sujeto obligado en donde se requirió diversa información y en los que el ente público hizo valer idéntica manifestación por cuanto a que lo peticionado se encontraba en posesión de la asociación civil multicitada, el Pleno de este Instituto determinó procedente modificar las respuestas emitidas toda vez que si bien, tomando en consideración el Convenio suscrito, la persona moral podía estar en posesión de lo requerido, ello implica que el ente público no pueda allegarse de las documentales y resguardarlas en sus archivos.

En efecto, en base al Convenio de Coordinación que el sujeto obligado celebró el veinticinco de agosto de dos mil once con la persona moral “Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.”, de forma particular en los puntos dos y seis de la Cláusula Tercera, si bien se estableció la obligación de dicha persona moral de captar las aportaciones que hicieren los educandos registrados en los planteles de educación media superior, superior y postgrado, así como las cuotas y demás derechos que autorice la Universidad, también es cierto que esa Asociación Civil se obligó a mantener informada a la Universidad de todas sus actividades, incluida la aplicación de los recursos económicos que de esta reciba, recabando y resguardando la documentación comprobatoria, que ampare su aplicación, tal y como se muestra en las siguientes ilustraciones:

"Alianza Para El Fomento Del Aprendizaje, A.C."

Patronato

SEGUNDA.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO **"LA UNIVERSIDAD"** SE COMPROMETE A:

1.- BRINDAR A **"EL PATRONATO"** LA SUPERVISIÓN Y EL APOYO TÉCNICO Y ECONÓMICO QUE REQUIERA, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, OBJETO DE ESTE CONVENIO.

2.- APOYAR A **"EL PATRONATO"** EN LA SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS INTERESADOS EN COLABORAR EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN QUE BRINDA **"LA UNIVERSIDAD"**.

3.- DURANTE EL TIEMPO DE VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, TRANSFERIR A **"EL PATRONATO"** LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE LE SEAN ASIGNADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A **"LA UNIVERSIDAD"**, ASI COMO LAS APORTACIONES QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS HAYAN SIDO DEPOSITADAS EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL OBJETO DE LIQUIDAR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS INHERENTES A SU OBJETO SOCIAL.

TERCERA.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO **"EL PATRONATO"**, SE COMPROMETE A:

1.- RECIBIR DE **"LA UNIVERSIDAD"**, LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN Y APOYO TÉCNICO Y ECONÓMICO PARA LOGRAR LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, EN LO QUE SE REFIERE A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR, POSTGRADO, CARRERAS TÉCNICAS Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO.

2.- CAPTAR LAS APORTACIONES QUE HAGAN LOS EDUCANDOS REGISTRADOS EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR Y POSTGRADO; ASÍ COMO LAS CUOTAS Y DEMÁS DERECHOS QUE AUTORICE **"LA UNIVERSIDAD"**.

"Alianza Para El Fomento Del Aprendizaje, A.C."

Patronato

SUPERIOR, POSTGRADO, CARRERAS TÉCNICAS Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO QUE BRINDE **"LA UNIVERSIDAD"**, ASI COMO DE LOS PROGRAMAS QUE DE ÉSTA EMANEN.

4.- ACEPTAR DE **"LA UNIVERSIDAD"**, LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE TRANSFIERA Y, EN SU CASO, GESTIONAR CON OPORTUNIDAD SU TRANSFERENCIA.

5.- APLICAR OPORTUNAMENTE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE RECIBA DE **"LA UNIVERSIDAD"**, Y AQUELLOS QUE EL PATRONATO OBTENGA POR CONCEPTO DE APORTACIONES, CUOTAS Y DEMÁS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO DOS DE ESTA CLÁUSULA, A EFECTO DE SOLVENTAR LOS GASTOS RELATIVOS AL GASTO CORRIENTE Y AL GASTO DE INVERSIÓN, ASÍ COMO ESPECÍFICAMENTE, AYUDAS ECONÓMICAS, COMPENSACIONES Y GRATIFICACIONES SOBRE LOS APOYOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS RECIBIDOS, LOS GASTOS RELATIVOS A CONGRESOS, CONVENCIONES, CONFERENCIAS, CAPACITACIONES, SUSCRIPCIONES PERIODÍSTICAS Y MEDIOS INFORMATIVOS, PUBLICACIONES OFICIALES, PARA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN, GASTOS DE PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN, IMPRESIONES DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES Y EVENTOS ESPECIALES Y DE REPRESENTACIÓN; REFERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, ASÍ COMO, DE LOS PROGRAMAS QUE DE ELLAS EMANEN.

6.- MANTENER INFORMADA A **"LA UNIVERSIDAD"**, DE SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE DE ÉSTA RECIBA, RECABANDO Y RESGUARDANDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, QUE AMPARE SU APLICACIÓN EN FORMA MENSUAL Y ENTREGANDO LOS ESTADOS FINANCIEROS EMITIDOS POR EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE.

Documento publicado en el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consultable en la liga http://www.upav.edu.mx/wp-content/uploads/2014/08/Convenio-UPAV-AFA.pdf al que se da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

En ese orden, el sujeto obligado en modo alguno puede trasladar a la persona moral en cita, su obligación de dar respuesta puntual y atender la petición del solicitante, toda vez que en base a las obligaciones contraídas en el Convenio de Coordinación que invoca, si está en condiciones de allegarse de la información y entregar los datos que le

[2] *Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373*

fueran solicitados por el ahora recurrente, como así lo mandan los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Máxime que la Ley que Crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, indica en su artículo 7 que el patrimonio de ésta se integra de la siguiente manera:

> I. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que le transfieran los gobiernos federal, estatal y municipal;
>
> II. Las aportaciones de los gobiernos federal, estatal o municipal;
>
> III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás derechos o bienes que reciba de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
>
> IV. Los derechos que perciba por la prestación de servicios, por la renta de sus bienes, las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que otorgue conforme a las disposiciones aplicables;
>
> V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y
>
> VI. Los demás bienes o derechos que reciba por cualquier título legal.

Mientras que el numeral 19 de la misma Ley establece las atribuciones del Rector de la Universidad, entre las que se encuentran las que a continuación se enuncian:

> …
>
> X. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos anuales de presupuesto de ingresos y de egresos, el programa operativo anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los informes trimestrales de gestión financiera que se presenten al Congreso del Estado;
>
> XI. Ejercer el presupuesto anual de egresos de la Universidad, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;
>
> …

De ahí que, por disposición de Ley, recae sobre la misma Universidad la administración de sus ingresos y egresos, lo que incluye las aportaciones estatales y federales que perciba así como los derechos por la prestación de servicios como pudieran ser las cuotas pagadas por el alumnado de esa casa de estudios. Lo anterior con independencia de las obligaciones contraídas en el Convenio suscrito con la persona moral “Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.”, por lo que se concluye que el sujeto obligado pudiera poseer la información aquí reclamada.

Refuerza lo anterior el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del año dos mil quince[3], llevado a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en cuyas observaciones de carácter financiero se estableció:

> …
> Observación Número: FP-066/2015/008 ADM
> De la revisión realizada, se determinó que la Universidad celebró un Convenio de Coordinación con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C." con fecha 25 de agosto de 2011 y ratificado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Universidad, celebrada el 27 de junio de 2014, en el cual se estableció que el Patronato brindaría apoyo en la administración de las aportaciones, cuotas y demás derechos que realicen los estudiantes por los servicios escolares recibidos de la Universidad; sin embargo, esa facultad es una atribución y competencia fundamental del Rector de la Universidad.
>
> Observación Número: FP-066/2015/009 ADM
> Derivado de la revisión se determinó que la Universidad prestó servicios educativos a los estudiantes que integraron su matrícula en el ejercicio 2015, de los cuales omitió el registro contable por concepto de los derechos de cobro, generados por las aportaciones, cuotas y demás derechos que realizaron al ser beneficiados por los servicios educativos que la Universidad proporcionó.
> …
> Observación Número: FP-066/2015/013 ADM
>
> Derivado de la revisión efectuada, se determinó que la Universidad generó derechos de cobro y aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2015, a través de las acciones de captación realizadas por el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", de los cuales no reportó a la Secretaría de Finanzas y Planeación como ingresos derivados de la actividad que la Universidad proporcionó a los estudiantes beneficiados por estos servicios. El Patronato es una figura dentro de la operación de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz que limita la transparencia de sus operaciones, ya que en las condiciones actuales impide que refleje la Universidad sus ingresos y egresos reales al transferir al Patronato el control financiero de las cuotas, así como de la aplicación de estos recursos.

Observaciones que subsisten en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis[4], llevado a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que refiere:

> **Observación Número: FP-066/2016/006 ADM**
> De la revisión realizada, se detectó que la Universidad celebró un Convenio de Coordinación con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", en el cual se estableció que el Patronato brindaría apoyo en la administración de ingresos propios por concepto de aportaciones que realicen los estudiantes por los servicios escolares recibidos de la Universidad; sin embargo, la función de administrar esos recursos es obligación y competencia fundamental del Rector de la Universidad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 segundo párrafo de la Ley número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 186 fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 y 19 fracción IX de la Ley 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; y 11 fracción IX del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

[3] http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20I/Volumen%205/011%20UPAV.pdf

[4] http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20I/Volumen%206/013%20Universidad%20Popular%20Aut%C3%B3noma%20de%20Veracruz%20.pdf

Observación Número: FP-066/2016/010 ADM

Derivado de la revisión efectuada, se detectó que la Universidad generó ingresos propios por concepto de las aportaciones por los servicios educativos que impartió en el ejercicio 2016, a través del cobro realizado por el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje; A.C.", de los cuales no reportó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado como ingresos derivados de la actividad que la Universidad proporcionó a los estudiantes beneficiados por estos servicios, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal de 2016; 11 segundo párrafo de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 186 fracciones XI y XXVI y 201 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Màs aún, en las observaciones de legalidad formuladas por el ente fiscalizador se advierte:

Observación Número 1

Se determinó que el Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", en fecha 25 de agosto de 2011, se llevó a cabo en contravención de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 10 fracción VI y 19 fracción XVII de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en razón de su objeto.

Observación Número 2

Se determinó que el contenido de las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, con el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje, A.C.", en fecha 25 de agosto de 2011, se contrapone a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, 17, 19 fracciones II, IX, X, XI y XVII de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz; y 186 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace a la administración de su patrimonio.

Observación Número 4

Se determinó que los recursos financieros, consistentes en las aportaciones de los estudiantes de los distintos niveles educativos de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, los adeudos por concepto de dichas aportaciones, los recursos financieros transferidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, los depósitos de las cantidades efectuados a sus cuentas bancarias para el pago de sus obligaciones, así como los derechos, cuotas, remanentes y demás recursos financieros que le fueren asignados; entre otros, transferidos por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz para su administración, captación y recuperación al Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", mediante la celebración del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, en fecha 25 de agosto de 2011, deben ser considerados como recursos públicos que forman parte del patrimonio de dicha Universidad, conforme a lo dispuesto por los artículos, 1, 7 y 8 de la Ley Número 276 que crea la Universidad

Popular Autónoma de Veracruz, así como, de los artículos 2 fracciones XV, XX, XXI, LV y LXIII; 4,6, 9 fracción I, 10, 11, 12, 13 fracción II, 19 y 186, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 bis, del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3, 10 y 11 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Observación Número 5

Se determinó que el Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, en fecha 25 de agosto de 2011, celebrado por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz y el Patronato "Alianza para el Fomento del Aprendizaje A.C.", contraviene lo dispuesto por los artículos1, 7, 8, y Transitorios Primero y Segundo de la Ley Número 276 que crea la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, así como, de los artículos 1728 y 1730 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 fracciones XV, XVI, LV y LXIII; 6, 9 fracción I, 10, 11, 12, 13 fracción II, 19 y 186 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a su vigencia.

Derivado de lo anterior, el órgano fiscalizador notificó las siguientes recomendaciones:

ORIGINAL

Recomendación Número 1

Se exhorta a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, para que promueva y lleve a cabo las acciones legales que en derecho correspondan, respecto de la relación que mantiene a través del Convenio de Coordinación para el Desarrollo de los Programas de Educación, de fecha 25 de agosto de 2011, celebrado con el Patronato "Alianza para el Fomento al Aprendizaje A.C.", **para la defensa de los intereses de dicha institución educativa, respecto de la administración de su patrimonio.**

Recomendación Número 2

Se exhorta a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en su calidad de organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sectorizada a la Secretaría de Educación del mismo Estado, para que promueva las acciones necesarias, para que se lleven a cabo las modificaciones y/o reformas a las disposiciones normativas, que regulan su actividad y organización interna, respecto de la administración de los bienes y recursos que integran su patrimonio, a fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Así, conforme a lo publicado en el portal del Órgano de Fiscalización Superior, el sujeto obligado debió implementar acciones a efecto de fortalecer la transparencia y rendición de cuentas por cuanto a la administración de sus bienes y recursos, respecto de las acciones derivadas del Convenio de colaboración suscrito con la persona moral multicitada.

De ahí que se estime que el sujeto obligado pudiera estar en posesión de la información requerida, o en su caso allegarse de la misma, por lo que resulta necesario que realice un nuevo pronunciamiento tomando en consideración lo aquí expuesto, y previa búsqueda exhaustiva en sus archivos o habiendo realizado las gestiones necesarias, ponga a disposición del ciudadano las documentales peticionadas, o en su caso, declare la inexistencia de las mismas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos